

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN

Octubre 19 de 2022

RADICADO: 007-2022-00645-00

Dentro del proceso promovido por **DIDIER CAMILO LÓPEZ CASTAÑO, ROBINSON DE JESÚS GALLEGO ESCOBAR, VICTOR JULIO PIRATOVA SÁNCHEZ Y CEIMAR ALEJANDRO ENCISO BEJARANO** en contra de **TRANSPORTADORA DE VALORES DEL SUR LIMITADA**, esta agencia judicial al verificar que se da cumplimiento de los requisitos formales para la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del C.P del T y de la S.S.:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria de única instancia de la referencia, promovida por **DIDIER CAMILO LÓPEZ CASTAÑO, ROBINSON DE JESÚS GALLEGO ESCOBAR, VICTOR JULIO PIRATOVA SÁNCHEZ Y CEIMAR ALEJANDRO ENCISO BEJARANO** en contra de **TRANSPORTADORA DE VALORES DEL SUR LIMITADA**.

SEGUNDO: TRAMITAR el proceso de la referencia por el procedimiento de única instancia.

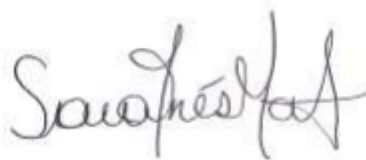
TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto admisorio a la parte accionada, de conformidad con el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 la Ley 712 de 2001, en concordancia con los artículos 291 y 612 del Código General del Proceso, para que previa entrega de copia auténtica del presente auto y del libelo demandatorio, proceda a la contestación a más tardar dentro de la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SENTENCIA JUDICIAL de conformidad con las reglas del procedimiento ordinario de única instancia, contenido en los artículos 70, 71 y 72 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social. Se advierte a las partes

que no se programara fecha para la audiencia única de conciliación, trámite y juzgamiento, hasta tanto se hubiere notificado a la parte demandada.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandada para que se sirva dar cumplimiento al Artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que modificó el Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que dispone que debe anexar las pruebas documentales que anuncie y las relacionadas con la demanda que se encuentren en su poder. De no ser atendida esta prescriptiva, se entenderá como indicio grave en su contra, en los términos del párrafo de la norma señala.

QUINTO: Como apoderado judicial de la parte demandante se le reconoce personería jurídica al abogado **LUIS FERNANDO ZULUAGA RAMÍREZ**, portador de la TP 33.163 del CSJ.

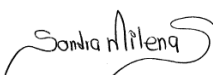
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SARA INÉS MARÍN ÁLVAREZ
JUEZ

HAGO CONSTAR

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. 074 CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DIA **20 DE OCTUBRE DE 2022** A LAS 8:00 A.M, PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/fuzgado-007-transitorio-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2020n1>



SANDRA MILENA SALDARRIAGA SALDARRIAGA
Secretaria